

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII

MES III

Caracas, viernes 8 de enero de 2010

Número 39.342

### SUMARIO

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nydia Mayela Rangel Cárdenas, como Ministra Consejera en Comisión, Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia.

#### Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Convenio Cambiario N° 14

#### SUDEBAN

Resolución por la cual se da por cumplido el régimen de rehabilitación de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A., y en consecuencia, se levanta la medida de intervención con cese de intermediación financiera.

Resolución por la cual se revoca la autorización de funcionamiento del Banco Santander, S.A.

Resolución por la cual se interviene la sociedad mercantil Valores Loma Verde, C.A.

#### Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

#### NPSASEL

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Rosalía Zingale, como Directora General de este Instituto.

#### Ministerio del Poder Popular para Obras Públicas y Vivienda

Resolución por la cual se suspende el cobro de tarifas de peaje a nivel nacional, a todos los usuarios de las vías terrestres, por el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2009 y el 3 de enero de 2010, ambas fechas inclusive.

Resolución por la cual se declara la reversión inmediata al Poder Ejecutivo Nacional, por órgano de este Ministerio, de los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica civil ubicada en el estado Anzoátegui, así como también las competencias para la conservación, administración y aprovechamiento que sobre los mismos se ejercen.

#### Fábrica Nacional de Cementos

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se mencionan como miembros integrantes de la Comisión de Contrataciones de la empresa C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Héctor Resplandor Díaz, en su carácter de Presidente de la Junta Directiva y/o Presidente Ejecutivo de la C.A. Fábrica Nacional de Cementos S.A.C.A, la creación, constitución y designación de las comisiones y subcomisiones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Actas.

#### NEA

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Capitanes de Puerto de las Capitanías de Puertos que en ellas se señalan.

#### Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

Resolución por la cual se delega en la ciudadana Nadia Alejandra González Mujica, Directora General de la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, la atribución de elaborar y suscribir contratos de trabajo del personal contratado activo de este Organismo.

#### Contraloría General de la República

Resolución por la cual se ordena a la Corporación de Salud del estado Mérida (CORPOSALUD), revocar de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2007 para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de dicho ente, así como la designación de la ciudadana Coytus Arias Angulo, CI: 12.350.812, del cargo de Auditor Interno de Corposalud; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de Control Fiscal Interno de esa Corporación.

Resolución por la cual se ordena a la Fundación del Deporte y la Recreación del estado Mérida (FUNDEMER), revocar de conformidad con el principio de autotutela administrativa, el concurso público convocado en el año 2007 para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de dicho ente, así como la designación de la ciudadana Zulay Calderón Zepa, CI: 13.966.903, en el cargo de Auditor Interno de Fundemer; y proceder a la convocatoria de un nuevo concurso para la designación del titular del órgano de Control Fiscal Interno de esa Fundación.

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR  
PARA RELACIONES EXTERIORES  
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 155

Caracas, 02 de octubre de 2009

198° y 150°

### RESOLUCION

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 08 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 19 del Decreto N° 8.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 58 de la Ley de Servicio Exterior y de acuerdo con el artículo 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

### RESUELVE

Designar a la ciudadana Nydia Mayela Rangel Cárdenas, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 11.407.400, como Ministro Consejero en comisión, Encargada de Negocios Ad Interim en la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Indonesia. Responsable de la Unidad Administradora N° 03099.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexas fotocopias del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique a la interesada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.



Comuníquese y Publiquese.

Nicolás Maduro Moros  
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

### CONVENIO CAMBIARIO N° 14

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Ali Rodríguez Araque, en su carácter de Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente, Nelson J. Merentes D., autorizado por el Directorio de ese Instituto en sesión N° 4.256, celebrada el 8 de enero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5; 7, numerales 2, 5 y 7; 21, numerales 16 y 17; 33; 110 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela, y 6 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1.** La liquidación de las operaciones de venta de divisas destinadas a los conceptos que se indican a continuación, previstos en las correspondientes Providencias dictadas por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), se efectuará al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América:

- Importaciones para los sectores de alimentos, salud, educación, maquinarias y equipos, y ciencia y tecnología, de acuerdo con la política comercial establecida por el Ejecutivo Nacional.
- Operaciones de remesas a familiares residiendo en el extranjero.
- Pagos por gastos de estudiantes cursantes de actividades académicas en el exterior.
- Pagos por gastos para recuperación de la salud, deporte, cultura, investigaciones científicas y otros casos de especial urgencia, a juicio de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).
- Pagos a jubilados y pensionados residentes en el exterior.
- Adquisición de divisas por parte de las representaciones diplomáticas, consulares, sus funcionarios, así como por parte de funcionarios extranjeros de los organismos internacionales, debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

**Artículo 2.** La liquidación de las operaciones de venta de divisas efectuadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a los pagos del sector público no petrolero, incluido el pago de la deuda pública externa, se efectuarán al tipo de cambio de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América.

**Artículo 3.** La liquidación de las operaciones de venta de divisas previstas en los Convenios Cambiarios, distintas a las indicadas en los artículos 1 y 2 del presente Convenio, se efectuará al tipo de cambio de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América, salvo el régimen establecido en el artículo 5 del presente Convenio Cambiario.

**Artículo 4.** El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas obtenidas por el sector público, distintas a las indicadas en el artículo 5 del presente Convenio y a las obtenidas por las exportaciones públicas no petroleras, será de dos bolívares con cinco mil novecientos treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América.

El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas distintas a las indicadas en el encabezamiento del presente artículo y a las previstas en el artículo 5 del presente Convenio, incluidas las provenientes de exportaciones de los sectores público no petrolero y privado, será de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América. Este último tipo de cambio será aplicable a las operaciones de compra de oro por parte del Banco Central de Venezuela.

**Artículo 5.** Los tipos de cambio que serán aplicables a las operaciones de compra de divisas reguladas en el artículo 1 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, serán de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América o de dos bolívares con cinco mil novecientos treinta y cinco diezmilésimas (Bs. 2,5935) por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca el Banco Central de Venezuela, en atención a las proporciones que éste determine para la liquidación de las operaciones previstas en los artículos 1, 2 y 3 del presente Convenio. Este último tipo de cambio será aplicable para al menos el treinta por ciento (30%) de las operaciones de compra de divisas a que se refiere el presente artículo.

Las operaciones de compra de divisas al Fondo de Desarrollo Nacional (Fonden) derivadas del aporte que Petróleos de Venezuela, S.A. efectúa, se realizarán al tipo de cambio de cuatro bolívares con dos mil ochocientos noventa y tres diezmilésimas (Bs. 4,2893) por dólar de los Estados Unidos de América.

Los tipos de cambio que serán aplicables a las operaciones de venta de divisas reguladas en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, serán de dos bolívares con sesenta céntimos (Bs. 2,60) por dólar de los Estados Unidos de América o de cuatro bolívares con treinta céntimos (Bs. 4,30) por dólar de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo que establezca el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 6.** Las personas naturales o jurídicas privadas, dedicadas a la exportación de bienes y servicios, podrán retener y administrar hasta el treinta por ciento (30%) del ingreso que perciben en divisas, en razón de las exportaciones realizadas; este porcentaje será destinado a cubrir los gastos derivados de la actividad de exportación, distintos a la deuda financiera.

Queda a salvo el régimen previsto en el Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.239 de fecha 11 de agosto de 2009, y en el Convenio Cambiario N° 12 del 11 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.207 del 25 de junio de 2009.

**Artículo 7.** Las adquisiciones de divisas requeridas para el pago del capital, intereses, garantías y demás colaterales de la deuda privada externa contraída con cualquier acreedor extranjero, incluidos los organismos multilaterales y bilaterales, de integración o entes gubernamentales extranjeros, y agencias de financiamiento a la exportación, se efectuarán a través de los bancos y demás operadores cambiarios autorizados a estos efectos, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que al efecto establezca la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), al tipo de cambio que será fijado por el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 8.** La compra en el mercado primario y en moneda nacional de títulos de la República o de sus entes descentralizados emitidos o por emitirse en divisas, se efectuará al tipo de cambio que determinen a estos efectos el Ejecutivo Nacional y el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 9.** El Banco Central de Venezuela podrá realizar operaciones de compra y venta de títulos emitidos en moneda extranjera, en el mercado local, cuando lo estime conveniente.

Asimismo, la realización por parte de los órganos y entes públicos de las operaciones previstas en el presente artículo, deberá coordinarse con el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 10.** Las operaciones de compra y venta de divisas cuya liquidación hubiere sido solicitada al Banco Central de Venezuela antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, se liquidarán a los tipos de cambio establecidos en el Convenio Cambiario N° 2 de fecha 1° de marzo de 2005, según corresponda.

Las operaciones de venta de divisas efectuadas por los operadores cambiarios antes de la entrada en vigencia del presente Convenio, con base en las autorizaciones genéricas emitidas conforme a lo previsto en la Providencia de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) N° 097 del 11 de junio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.210 del 30 de junio de 2009, serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio establecido en el Convenio Cambiario N° 2 de fecha 1° de marzo de 2005. Igual tipo de cambio se aplicará para las compras de divisas realizadas por los operadores cambiarios antes de la fecha de vigencia de este Convenio.

Las operaciones de venta de divisas efectuadas por los operadores cambiarios para el pago de consumos realizados con tarjeta de crédito de acuerdo con la Providencia dictada al efecto por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), serán liquidadas por el Banco Central de Venezuela al tipo de cambio para la venta vigente para el momento del posteo de la operación.

**Artículo 11.** Se deroga el Parágrafo Primero del artículo 27 del Convenio Cambiario N° 1 del 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003; el Convenio Cambiario N° 2 del 1° de marzo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 del 2 de marzo de 2005; el artículo 2 del Convenio Cambiario N° 4 del 3 de octubre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.790 de fecha 6 de octubre de 2003; el Convenio Cambiario N° 8 del 2 de septiembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.015 de fecha 3 de septiembre de 2004; así como cualquier otra disposición que colida con lo establecido en el presente Convenio Cambiario.

**Artículo 12.** El presente Convenio entrará en vigencia el 11 de enero de 2010.

Dado en Caracas, a los ocho (8) días del mes de enero de dos mil diez. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.



  
**ALI RODRÍGUEZ ARAQUE**  **NELSON J. MERENTES D.** 
  
 Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas      Presidente del Banco Central de Venezuela

Superintendencia de Bancos y  
Otras Instituciones Financieras

### RESOLUCIÓN

FECHA: 8 de enero de 2010

NÚMERO: 008.10

Visto que Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A., es una institución financiera bajo la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de conformidad con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Visto que en fecha 11 de diciembre de 2009, mediante Resolución N° 670.09, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.943 Extraordinario de esa misma fecha, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por

su Directorio en sesión N° 4.247 de fecha 11 de diciembre de 2009 y del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 017-2009 del 11 de diciembre de ese mismo año, esta Superintendencia de Bancos, en aras de preservar los intereses de la República, la estabilidad del sistema financiero nacional y los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 387 y 392 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, vigentes para la fecha (actualmente, numerales 5 y 15 del artículo 235 en concordancia con los artículos 333 y 338 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras), resolvió intervenir con cese de intermediación financiera a Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A.

Visto que el 6 de enero de 2010 mediante Resolución N° 003.10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.340, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.254 de fecha 6 de enero de 2010 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 001-2010 de esa misma fecha, esta Superintendencia, con fundamento en el Informe presentado por los Interventores, de conformidad con los numerales 5 y 15 del artículo 235, en concordancia con el artículo 341 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, resolvió rehabilitar a Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A.

Visto que conforme a lo previsto en el plan de rehabilitación, en fecha 8 de enero de 2010 se celebró Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A., a la cual no se presentaron los accionistas de la institución financiera intervenida a los fines de efectuar el reintegro del capital social de Sesenta y Cuatro Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 64.000.000,00), lo que sobrepasa los dos tercios de dicho capital, por lo que se procedió a anular la totalidad de las acciones de la institución financiera emitidas con anterioridad a dicha Asamblea; así como, cualquier título o certificado de acciones que pudiese haber sido emitido.

Visto que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A. celebrada el 8 de enero de 2010, una vez recibida la inversión mínima que comprende el monto necesario para cubrir las pérdidas existentes y reconstituir el capital social de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A. según libros, se procedió a declarar las acciones sin valor alguno; y en consecuencia, se acordó la emisión de Sesenta y Cuatro Millones (64.000.000) nuevas acciones, con un valor nominal de un bolívar fuerte (Bs.F. 1,00) cada una, lo cual representa el monto del capital social reconstituido de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A., y cuyas acciones fueron suscritas por la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, quedando ésta como nueva accionista, y procediéndose a la designación de la nueva Junta Directiva de la Institución

Vista la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, emitida por su Directorio en sesión N° 4.256 de fecha 8 de enero de 2010 y, del Consejo Superior, la cual consta en Acta N° 002-2010 de la misma fecha.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en atención a los elementos de hecho y de derecho analizados, y en aras de preservar los derechos e intereses de los ahorristas, depositantes, clientes y acreedores del citado Banco; de conformidad con el numeral 5 del artículo 235, en concordancia con el artículo 342 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

**RESUELVE**

Dar por cumplido el régimen de rehabilitación de Bannorte (BANORTE) Banco Comercial, C.A., y en consecuencia, levantar la medida de intervención con cese de intermediación financiera del mismo, con efectividad a partir del día 13 de enero de 2010.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente



**RESOLUCIÓN**

FECHA: 17 DIC 2009

NÚMERO: 684.09

Visto que el Banco Santander, S.A. es una Institución Financiera organizada y existente bajo las disposiciones de las leyes del Reino de España, constituida en el año 1857, con domicilio en la ciudad de Madrid, la cual posee una Oficina de Representación en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, cuyo establecimiento fue autorizado en el año 1957, por el extinto Ministerio de Hacienda, hoy Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Visto que mediante comunicación consignada en esta Superintendencia en fecha 3 de agosto de 2009, suscrita por los ciudadanos Manuel Reyna Parés y Emilio Pittier Octavio, actuando en representación del Banco Santander, S.A., según consta de la Escritura de Ejecución de Acuerdos Sociales otorgada por el Banco Santander, S.A. ante el Notario José María de Prada el 15 de mayo de 2009, bajo el N° 1.006 y debidamente apostillada en Cantabria el 19 de mayo de 2009 bajo el N° 982, notifican la decisión de esa Institución Financiera de cerrar las operaciones de su Oficina de Representación en Caracas, Venezuela; así como, la de su actual Representante autorizado, Alberto Maceda Fernández, a partir del día 30 de junio de 2009.

Visto que dicha decisión de cese de operaciones y clausura fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Banco Santander, S.A., en su sesión de fecha 13 de mayo de 2009, cuyo texto se evidencia de la Escritura de Ejecución de Acuerdos Sociales de fecha 15 de mayo de 2009.

Visto que esta Superintendencia estimó viable el cierre de la Oficina de Representación del Banco Santander, S.A. en la República Bolivariana de Venezuela considerando procedente la revocatoria de la autorización de funcionamiento de la citada Oficina de Representación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del

artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que este Ente Supervisor, de acuerdo con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, requirió la opinión del Banco Central de Venezuela con respecto a la revocatoria de la autorización de funcionamiento del Banco Santander, S.A. y en ese sentido en su reunión de Directorio N° 4.216 de fecha 10 de septiembre de 2009, ese Ente Emisor opinó favorablemente sobre la mencionada solicitud.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, sometió a la consideración del Consejo Superior la referida solicitud, el cual conforme se evidencia en el Acta N° 011-2009 de la reunión de ese Consejo celebrada en fecha 28 de octubre de 2009, opinó favorablemente en relación con la solicitud de revocatoria de la autorización del Banco Santander, S.A.

En consecuencia dadas las consideraciones precedentes esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

**RESUELVE**

1. La revocatoria de la autorización de funcionamiento del Banco Santander, S.A.
2. Notificar al Banco Santander, S.A., lo acordado en la presente Resolución.
3. Otorgar un plazo de Treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para finalizar todas las operaciones inherentes a la referida Institución Financiera, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.

Comuníquese y Publíquese

Edgar Hernández Behrens  
Superintendente



**RESOLUCIÓN**

FECHA: 17 DIC 2009

NÚMERO: 685.09

Visto que, al BANCO MARACAIBO, S.A.C.A., la SOCIEDAD FINANCIERA MARACAIBO, C.A., el BANCO HIPOTECARIO DEL ZULIA, C.A., y al FONDO BANCOMARA, C.A., les fue revocada la autorización de funcionamiento y se acordó su liquidación administrativa a tenor de lo previsto en los literales b) y c) del artículo 260 de la derogada Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante Resolución N° 174-1095 de fecha 26 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827 de la misma fecha, por las razones que en dicha Resolución se expresan y se dan aquí por reproducidas.

Visto que, en fecha 12 de febrero de 1997, la Junta Coordinadora de Liquidación del Grupo Financiero Maracaibo solicitó la intervención de la empresa VALORES LOMA VERDE, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia en fecha 22 de diciembre de 1987, bajo el N° 52, Tomo 94-A, y posteriormente modificada su Acta Constitutiva Estatutaria mediante inscripción por ante la citada Oficina Registral, el 3 de octubre de 1988, bajo el N° 29, Tomo 80-A.

Visto que, mediante comunicaciones de fechas 24 de septiembre de 2003 y 22 de junio de 2007, respectivamente, la Junta Coordinadora de Liquidación del Grupo Financiero Maracaibo ratificó ante este Organismo la tramitación de intervención de la referida empresa, en razón de la problemática presentada con las Resoluciones de intervención y/o liquidación de las empresas relacionadas a los Grupos Financieros en régimen especial, acordadas por la extinta Junta de Regulación Financiera que a la fecha no han sido publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**II**

Visto que, la solicitud de intervención es formulada por la citada Junta, a los fines de resguardar los bienes, inversiones y demás activos propiedad de la empresa, para salvaguardar los intereses de sus acreedores y demás personas vinculadas a las mismas; así como, para poder identificar los posibles activos que posea dicha sociedad mercantil, ya que el rescate de los mismos es considerado de vital importancia para cumplir con el objeto fundamental del Estado, como es la recuperación de los auxilios financieros otorgados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) al GRUPO FINANCIERO MARACAIBO.

Visto que, el artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras define como grupo financiero el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión.

Visto que, el referido artículo establece criterios específicos para determinar cuándo existe unidad de decisión o gestión entre un banco o institución financiera y otra sociedad o empresa; así como, cuándo personas naturales o jurídicas bienen esa relación con respecto a un banco o institución financiera, a saber:

- a.- La participación accionaria directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio; o,
- b.- El control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o,
- c.- El control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.

Visto que, también podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a

derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones del mencionado Decreto Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.

Visto que, de igual forma, el citado artículo contempla una primacía técnica discrecional, a través de la cual la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras puede, aunque no se verifiquen ninguno de los elementos antes descritos, considerar que existe relación entre empresas y sociedades respecto de bancos e instituciones financieras, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones reguladas por el referido Decreto Ley y otras empresas, influencia significativa o control, entendiéndose como influencia significativa, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante las políticas operacionales y financieras, o cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tenga respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tengan respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social de la empresa.

Visto que, este Organismo podrá considerar como empresas relacionadas a un grupo financiero, aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito.

Visto que, esta Superintendencia también incluirá a un grupo financiero, cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo, que controlen dichas instituciones.

Visto que, el artículo 162 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que el término empresas a estos efectos, comprende también a las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas o constituidas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexas a los bancos, otras instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo.

Visto que, el artículo 163 *et aliam* faculta a esta Superintendencia para determinar los bancos, instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo que forman parte de un grupo financiero; así como, para excluir a una empresa o institución financiera cuando cesaren las causas que motivaron su vinculación.

### III

Visto que, al examinar los recaudos consignados, y de conformidad con el Documento Constitutivo Estatutario anteriormente identificado, se constató que el capital social de la empresa VALORES LOMA VERDE, C.A., es de Un Millón de Bolíveres (Bs. 1.000.000,00) equivalente a Mil Bolíveres Fuertes (Bs.F. 1.000,00) representado en Un Mil (1.000) acciones, con un valor nominal de Un Mil Bolíveres (Bs. 1.000,00) cada una, las cuales pertenecen a Banmara Servicios, C.A., en un ciento por ciento (100%), la cual se encuentra sometida al régimen de liquidación administrativa dictada por la extinta Junta de Emergencia Financiera mediante Resolución N° 1070/1197 de fecha 28 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.548 Extraordinario de fecha 15 de agosto de 2004, por estar relacionada al citado Grupo Financiero.

Visto que, la empresa Banmara Servicios, C.A., pertenece a Consorcio Banmara, C.A., en un noventa y nueve coma diecinueve por ciento (99,99%) e Inversora Sofimara, C.A., en un cero coma diecinueve por ciento (0,01%). La empresa Consorcio Banmara, C.A., pertenece a Inversiones 2612, C.A., en un noventa por ciento (90%) y a Inversora Sofimara, C.A., en un diez por ciento (10%). La empresa Inversiones 2612, C.A., pertenece a la empresa Inversiones 2706, C.A., en un cincuenta por ciento (50%) y a Inversiones 2707, C.A., en un cincuenta por ciento (50%); a su vez, ambas sociedades pertenecen a la empresa Inversora Sofimara, C.A., en un dieciséis por ciento (16%), la cual perteneció desde el momento de su constitución hasta el año 1992, en un noventa y nueve por ciento (99%) a la Sociedad Financiera de Maracaibo (SOFIMARA), institución ésta que se encuentra en proceso de liquidación administrativa mediante Resolución emanada de la extinta Junta de Emergencia Financiera N° 174/1095, del 26 de octubre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.827, en fecha 31 de octubre de 1995, por estar relacionada al Grupo Financiero Maracaibo. Actualmente la empresa Inversora Sofimara, C.A., pertenece a la empresa relacionada Inversiones 2705, C.A., en un noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento (99,99%), y en un cero coma cero un por ciento (0,01%) a Negocios Inmobiliarios Coquivecos, C.A. (NEGOCICO).

### IV

Visto que, la administración y gestión de la empresa VALORES LOMA VERDE, C.A., estaba a cargo de la empresa relacionada al Grupo Financiero Banco Maracaibo denominada Consorcio de Administración Maracaibo, C.A., teniendo las más amplias facultades tanto de administración como de disposición; la misma fue intervenida por este Ente Supervisor y actualmente se encuentra en proceso de liquidación administrativa dictada por la Junta de Emergencia Financiera mediante Resolución N° 069/1197, de fecha 28 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.691, del 30 de abril de 1999.

Visto que, la Junta Directiva de la empresa Consorcio de Administración Maracaibo, C.A., se encontraba integrada de la siguiente manera: Presidente y Primer Director: José Luis Romero García; Segundo Director: Jorge Balz Bermúdez; Tercer Director: Oscar Echeverría Salvat; Cuarto Director: María del Carmen Hernández.

Visto que, asimismo, el ciudadano José Luis Romero García fue Director de las siguientes empresas relacionadas: a) Inversiones Banmara, C.A., b) Consorcio Banmara, C.A., c) Banmara Acciones, C.A., d) Banmara Inmuebles, C.A. y e) Banmara Servicios, C.A.

Visto que, igualmente, el ciudadano Jorge Balz Bermúdez fue Director Principal de la Sociedad Financiera Maracaibo, C.A., (SOFIMARA); así como, Director de las siguientes empresas relacionadas: a) Consorcio Banmara, C.A., b) Banmara Acciones, C.A., c) Banmara Servicios, C.A., d) Banmara Inmuebles, C.A. y e) Inversiones 2715, C.A.

Visto que, el ciudadano Oscar Echeverría Salvat, fue director de las siguientes empresas relacionadas: a) Banmara Inmuebles, C.A., b) Consorcio Banmara, C.A., c) Banmara Acciones, C.A. y d) Banmara Servicios, C.A.

Visto que, la ciudadana María del Carmen Hernández fue Directora de las siguientes empresas relacionadas: a) Inversiones Banmara, C.A., b) Consorcio Banmara, C.A., c) Banmara Acciones, C.A., d) Banmara Inmuebles, C.A., e) Banmara Servicios, C.A. y f) Banco Hipotecario del Zulia, C.A.

Visto que, la contabilidad de la empresa VALORES LOMA VERDE, C.A., estaba a cargo de la misma empresa Consorcio de Administración Maracaibo, C.A.

Visto que, el supuesto de relación enunciado, plenamente comprobado, indica que existe unidad de decisión y gestión entre la sociedad mercantil VALORES LOMA VERDE, C.A., y el GRUPO FINANCIERO MARACAIBO, de conformidad con lo

establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 161 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Visto que, existe la necesidad de proteger y controlar los activos de los Grupos Financieros intervenidos, estatizados o en proceso de liquidación, a los fines de reducir el costo que para el Estado venezolano ha tenido el cierre de los mismos.

Visto que, la Junta Coordinadora del Proceso de Liquidación del Grupo Financiero en referencia, consideró necesaria la intervención de esta empresa, a los fines de recuperar y controlar efectivamente los activos que forman parte del mismo.

Visto que, la intervención de la mencionada empresa permitiría su mejor control por parte de los interventores, con lo cual podría lograrse información adicional respecto a posibles operaciones realizadas con el Grupo Financiero aún no determinadas, y a otros activos que pueden pertenecer al mismo, así como la posible existencia de otras empresas que formen parte del Grupo Financiero.

Visto que, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras solicitó mediante oficios Nros: SBIF-DSB-GGCJ-GALE-14332 del 8 de agosto de 2007 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-10397 del 13 de julio de 2009 opinión al Banco Central de Venezuela sobre la intervención de la Sociedad Mercantil Valores Loma Verde C.A., ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de lo cual el Banco Central de Venezuela en su sesión de Directorio N° 4.207 del 6 de agosto de 2009, informada mediante comunicación N° VON-UNAMEF-042 del 12 de agosto del presente año decidió opinar favorablemente a la solicitud de intervención.

Visto que, mediante comunicaciones Nros: SBIF-DSB-GGCJ-GALE-13828, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-13829, SBIF-DSB-GGCJ-GALE-13830 y SBIF-DSB-GGCJ-GALE-13831 todos de fecha 11 de septiembre de 2009 este Órgano Supervisor solicitó opinión a los Miembros del Consejo Superior en relación a la intervención de la Sociedad Mercantil Valores Loma Verde, C.A., ello de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, siendo acordado en la reunión de ese Consejo N° 011-2009 del 28 de octubre de 2009.

Esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

### RESUELVE

1.- Intervenir la sociedad mercantil Valores Loma Verde C.A.

2.- Los interventores que sean designados tendrán en el desempeño de sus funciones las más amplias facultades de administración, disposición, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que tanto la Ley como los Estatutos Sociales confieren a la Asamblea de Accionistas, a los Administradores y a los demás órganos de administración de la mencionada empresa.

3.- De conformidad con el artículo 395 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras los interventores deberán presentar ante esta Superintendencia, dentro de un plazo de sesenta (60) días hábiles hábiles, corridos a partir de la fecha de la publicación de la Resolución, que los designa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los planes a seguir en el régimen de intervención, siendo enunciados los siguientes:

- Establecer un mecanismo de control sobre las áreas operativas, administrativas y en el área de informática de la sociedad mercantil.

- Programar la formación de inventarios de activos para su protección, custodia y correcta valoración.

- Formar expedientes acerca de hechos irregulares que se determinen en la sociedad mercantil, con el objeto de hacer la participación correspondiente a las autoridades competentes.

Contra esta decisión de conformidad con los artículos 451 y 456 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercer el Recurso de Reconsideración, ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela; o el Recurso de Anulación ante cualquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, o de aquellas mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *et aliam*.

Comuníquese y Publíquese.

Edgar Hernández Behrns  
Superintendente

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SALUD Y SEGURIDAD LABORALES. PRESIDENCIA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 177 CARACAS, 14 DE DICIEMBRE DE 2009. AÑOS 199 Y 150.

En ejercicio de las facultades conferidas mediante Resolución N° 120 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325 del 10 de diciembre de 2009, el ciudadano NESTOR OVALLES, titular de la Cédula de Identidad N° V- 6.526.504 en su carácter de Presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de Julio de 2005, dicta la siguiente:

